

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Almonte Durán y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Franjul, Luis Miguel De Camps García, Benjamín Vasquez Bailey y Licda. Diana De Camps.

Recurridos: Oliberto Sánchez y compartes.

Abogados: Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y César López Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710575-1, domiciliado y residente en la calle Real Este, núm. 1, residencial Ciudad Real, Altos de Arroyo Hondo, imputado y civilmente demandado; Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., tercero civilmente demandando y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Rafael Almonte Durán y Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. Carlos Franjul, actuando en nombre de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Diana De Camps y Benjamín Vasquez Bailey, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y el Lic. César López Cuevas, en representación de Oliberto Sánchez, Esteban Félix Sánchez e Ysabel Santana Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Sonia Virginia Hernández Ruiz y Benjamín Vasquez Bailey, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Seguros Universal, S. A. depositado el 1 de junio de 2015 en la secretaría General del Despacho Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Seguros Universal, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Rafael Almonte Durán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;
- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria núm. 1581-2014, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo está contenido en la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., intervino la decisión impugnada núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Miguel de Camps García, Sonia Virginia Hernández Ruiz y Benjamín Vásquez Bailey, en nombre y representación del señor Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, S. R.L., y Seguros Universal, S. A., en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1581-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Rafael Almonte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0710575-1, domiciliado y residente en la calle Real Este núm. 1, residencial Ciudad Real, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-1999; **Segundo:** Condena al ciudadano Rafael Almonte Durán a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional suspendido, sujeto a la modalidad que le imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en querellantes y actores civiles de los señores Oliberto Sánchez, Ysabel Santana Sánchez y Esteban Félix Sánchez, de generales que constan, en contra del señor Rafael Almonte Durán, por su hecho personal, y de la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal, S. A. por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, retiene concurrencia de falta entre el imputado y la víctima directa en este proceso, la señora Ramona Sánchez, en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno, y en consecuencia, condena al imputado Rafael Almonte Durán, en su indicada calidad, conjunta y solidariamente con la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a ser distribuidos en partes iguales entre los tres actores civiles, como justa reparación por los daños iguales entre los tres actores civiles, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas Oliberto Sánchez, Ysabel Santana y Esteban Félix a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al señor Rafael Almonte Durán, conjunta y solidariamente con la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y César López Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, por ser esta al momento de la ocurrencia del accidente, la entidad aseguradora del vehículos causante del accidente; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Octavo:** La lectura de esta decisión vale citación para las partes y representadas; **Noveno:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Artículo 417 numeral 2: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte de Apelación, al proceder a confirmar la sentencia recurrida, no fundamenta las razones, de porqué se aplica el excesivo monto de la suma indemnizatoria, en un caso donde se acoge concurrencias de faltas. Al leer detenidamente el párrafo anterior, se desprende que el tribunal, sin explicar en base a qué criterio entendió como justa la suma a imponer, procedió a condenar al imputado y los terceros civilmente responsables por el monto de RD\$500,000.00, en un hecho donde el mismo tribunal determinó que el accidente había ocurrido como consecuencia de la falta tanto de parte de la víctima como del imputado (conurrencia de faltas). Dicha concurrencia de faltas tanto de parte del imputado como de la víctima, no puede dar al traste con una condena al acusado sobre una suma indemnizatoria tan elevada, muchos menos sin que el tribunal explique de manera clara las razones que lo llevó a determinar que esa suma en específico era la que, de acuerdo a su criterio, se ajustaba a los hechos descritos y probados ante el plenario, pues es una obligación del juez establecer la causa y motivos que lo conducen a tomar determinada decisión y no lo hizo. Dicha carencia de fundamentación deviene en una clara y evidente falta de motivación de la sentencia, pues no explica el tribunal en base a la comprobación de los hechos por ella fijados como concurrencia de falta, porqué el monto impuesto al imputado y los terceros civilmente demandados es el que aplica para el presente proceso. No obstante lo anterior, hemos podido observar en el considerando de la sentencia más arriba descrito, que ni siquiera fue un aspecto a tomar en cuenta por el juez al momento de externar su motivación, la conducta de ambos conductor y peatón, para determinar la realidad de la ocurrencia de los hechos, mucho menos aún evaluar ambas conductas al momento de imponer la condenación civil. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consiste en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per-cápita) del país o las partes involucradas, para que así no se dicten decisiones que serán de imposible cumplimiento; o más bien, que vayan a constituir la ruina financiera del perjudicado, quien también debe cumplir con obligaciones económicas respecto a otras partes que no se involucren en el litigio. Con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidentemente contradictoria la sentencia que por un lado retiene responsabilidad penal en la persona del imputado en un 50%, como consecuencia de haber comprobado una falta en la conducta de la víctima, y a la vez lo condene al pago de una suma tan irracional si ya se ha fijado la concurrencia de falta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado y hoy recurrente, Rafael Almonte Durán, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 6 meses de prisión correccional, suspendida, a condición del pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), reteniendo el juzgador, un 50 % de falta al imputado, por carecer de precaución al conducir y el otro 50 % a la víctima por no usar el puente peatonal y exponerse a cruzar la autopista Las Américas, en su kilómetro 10, donde fue atropellada por el imputado, resultando fallecida;

Considerando, que la indemnización impuesta fue de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los tres hijos de la fallecida, por los daños morales y materiales percibidos por éstos a causa del accidente, con lo que no estuvieron de acuerdo ni el imputado, ni el tercero civilmente demandado ni su aseguradora, recurriendo en apelación, resultando confirmada en su totalidad dicha decisión por la alzada;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes, sostienen que la decisión de la Corte es contradictoria, puesto que confirma una indemnización cuyo monto es excesivo y desproporcional, tomando en consideración que se ha atribuido un 50 % de la falta a la víctima, señalando además que la misma fue insuficientemente motivada;

Considerando, que a juicio de esta Sala de Casación, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada fundamentó suficiente y coherentemente su decisión, haciendo constar que ante la inexistencia de fórmula para tasar la magnitud de los daños morales, la jurisprudencia ha dejado a la discrecionalidad de los jueces la fijación del monto, entendiendo que la indemnización resultó racional y producto de una decisión lógica; a esto debemos agregar que el recurrente incurrió en falta, aunque no totalmente atribuible a él, pero existe un hecho y es que la víctima ha fallecido y esto ha generado un daño moral a sus hijos, coincidiendo con la Corte a-qua, el monto nos parece justo y proporcional tanto con relación a la consecuencia con que han tenido que enfrentar los actores civiles como hijos de la fallecida, como el grado de responsabilidad del imputado en el accidente, en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.